



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
**CÓDIGO: 19001-33-33-003**

**Carrera 4ª No. 2-18**

**Email: [j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Popayán, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiunos (2021)

**EXPEDIENTE:** 19001-3333-003- 2014-00382-00  
**DEMANDANTE:** AQUILINO DAZA BOLAÑOS  
**DEMANDADO** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y  
EJERCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**AUTO No.** 101

**Ref.: Deja sin efecto, Requiere y Concede Recurso de Apelación.**

Por auto Interlocutorio No. 85 del 1 de febrero de 2021, debidamente notificado por estados, se dispuso fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación sentencia para el **OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a las a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.)**, con fundamento en el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien y teniendo de presente la modificación del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por la Ley 2080 del 2021 en su artículo 67, en relación con el trámite de apelación, el cual se entiende en los siguientes términos:

*"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*(...)*

**2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**  
*(Negrilla subrayada fuera de texto original)*

*3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*

*(...)"*

Respecto de la entrada en vigencia, transición normativa y derogatorias, la Ley 2080 de 2021, por la cual se reforma la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", en sus artículos 86 y 87 dispuso:

*"Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley*

*(...)*

*En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias**, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."*

*“Artículo 87. Derogatoria. **Deróguense: las siguientes disposiciones a partir de la vigencia de esta ley:** el artículo 148A: **el inciso 4º del artículo 192**; la expresión «Dicho auto es susceptible del recurso de apelación» del artículo 193; el artículo 226; el inciso 2º del artículo 232, la expresión «, contra el cual proceden los recursos señalados en el artículo 236, los que se decidirán de plano» del inciso 2º del artículo 238, el inciso 2.º del artículo 240; el inciso final del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011; los artículos 612 y 616 de la Ley 1564 de 2012; la expresión «Para el efecto será competente el Juez de lo Contencioso Administrativo en única instancia» del inciso 2º del numeral 6.3 del artículo 6 de la Ley 1150 de 2007; y el artículo 295 de la Ley 685 de 2001 por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones.”*

Conforme lo anterior, y teniendo de presente que la nueva disposición normativa se encuentra vigente al momento de la fijación de la fecha y hora de la Audiencia de Conciliación dentro del proceso de la referencia, el Juzgado considera necesario dejar sin efecto el auto por el cual se convocó a las partes a Audiencia de Conciliación y en su lugar procederá a requerir a las mismas para que, de común acuerdo o si a bien lo consideran soliciten al Despacho la realización de la audiencia y propongan formula de conciliación, conforme al artículo 247 numeral 2 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En caso de no existir solicitud de fijación de fecha y hora para la Audiencia de conciliación por las partes, dentro del plazo fijado por el despacho se entenderá que no les asiste animo conciliatorio; por lo cual y en aplicación de los principios de economía procesal y celeridad, en esta providencia se concede el recurso de apelación formulado oportunamente por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia No. 88 del 24 de junio de 2020, esto es en fecha 14 de julio de 2020<sup>1</sup>, por lo que se dispondrá la remisión del expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo del Cauca, previo reparto efectuado por la Oficina Judicial.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** el Auto Interlocutorio No. 82 del 1 de febrero de 2021, por el cual se fijó Audiencia de Conciliación, por los motivos expuesto.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes para que dentro de los **TRES (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, de común acuerdo y si a bien lo consideran, soliciten al Despacho la realización de la Audiencia de Conciliación, previa a la concesión del recurso de apelación dentro del proceso de la referencia y propongan formula conciliatoria.

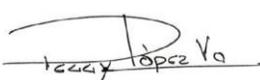
**TERCERO:** Vencido el plazo fijado, y en caso de no existir solicitud de realización de la audiencia de conciliación, se entenderá que no existe animo conciliatorio entre las partes y en consecuencia se CONCEDE el recurso de apelación formulado oportunamente y en debida forma por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia No. 88 del 24 de junio de 2020, esto es en fecha 14 de julio de 2020, y se ORDENARA la remisión del expediente al H. Tribunal del Cauca, previo reparto de la Oficina Judicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ**

Juez

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE<br/>POPAYÁN</b><br/><b>NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 009<br/>DE HOY 05_ DE FEBRERO DE 2021<br/>HORA: 8:00 A. M.</p>  <p><b>PEGGY LOPEZ VALENCIA</b><br/>Secretaria</p> |
|---|

<sup>1</sup> Fls 751 a 753 del expediente



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
**CÓDIGO: 19001-33-33-003**  
**Carrera 4ª No. 2-18**

**Email:** [j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiunos (2021)

**EXPEDIENTE:** 19001-3333-003- 2014-000242-00  
**DEMANDANTE:** ERIC FERNANDO QUITUMBO ORDOÑEZ Y OTROS  
**DEMANDADO** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y  
EJERCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**AUTO No.** 99

**Ref.: Deja sin efecto, Requiere y Concede Recurso de Apelación.**

Por auto Interlocutorio No. 83 del 1 de febrero de 2021, debidamente notificado por estados, se dispuso fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación sentencia para el **OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a las a las NUEVE Y VEINTE DE LA MAÑANA (09:20 a.m.)**, con fundamento en el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien y teniendo de presente la modificación del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por la Ley 2080 del 2021 en su artículo 67, en relación con el trámite de apelación, el cual se entiende en los siguientes términos:

*"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*(...)*

**2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**  
*(Negrilla subrayada fuera de texto original)*

*3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*

*(...)"*

Respecto de la entrada en vigencia, transición normativa y derogatorias, la Ley 2080 de 2021, por la cual se reforma la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", en sus artículos 86 y 87 dispuso:

*"Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley*

*(...)*

*En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias**, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."*

“Artículo 87. Derogatoria. **Deróguense: las siguientes disposiciones a partir de la vigencia de esta ley:** el artículo 148A: **el inciso 4º del artículo 192;** la expresión «Dicho auto es susceptible del recurso de apelación» del artículo 193; el artículo 226; el inciso 2º del artículo 232, la expresión «, contra el cual proceden los recursos señalados en el artículo 236, los que se decidirán de plano» del inciso 2º del artículo 238, el inciso 2.º del artículo 240; el inciso final del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011; los artículos 612 y 616 de la Ley 1564 de 2012; la expresión «Para el efecto será competente el Juez de lo Contencioso Administrativo en única instancia» del inciso 2º del numeral 6.3 del artículo 6 de la Ley 1150 de 2007; y el artículo 295 de la Ley 685 de 2001 por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones.”

Conforme lo anterior, y teniendo de presente que la nueva disposición normativa se encuentra vigente al momento de la fijación de la fecha y hora de la Audiencia de Conciliación dentro del proceso de la referencia, el Juzgado considera necesario dejar sin efecto el auto por el cual se convocó a las partes a Audiencia de Conciliación y en su lugar procederá a requerir a las mismas para que, de común acuerdo o si a bien lo consideran soliciten al Despacho la realización de la audiencia y propongan formula de conciliación, conforme al artículo 247 numeral 2 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En caso de no existir solicitud de fijación de fecha y hora para la Audiencia de conciliación por las partes, dentro del plazo fijado por el despacho se entenderá que no les asiste animo conciliatorio; por lo cual y en aplicación de los principios de economía procesal y celeridad, en esta providencia se concede el recurso de apelación formulado oportunamente por el apoderado de la Policía Nacional en contra de la sentencia No. 84 del 24 de junio de 2020, esto es en fecha 14 de julio de 2020<sup>2</sup>, por lo que se dispondrá la remisión del expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo del Cauca, previo reparto efectuado por la Oficina Judicial.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** el Auto Interlocutorio No. 83 del 1 de febrero de 2021, por el cual se fijó Audiencia de Conciliación, por los motivos expuesto.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes para que dentro de los **TRES (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, de común acuerdo y si a bien lo consideran, soliciten al Despacho la realización de la Audiencia de Conciliación, previa a la concesión del recurso de apelación dentro del proceso de la referencia y propongan formula conciliatoria.

**TERCERO:** Vencido el plazo fijado, y en caso de no existir solicitud de realización de la audiencia de conciliación, se entenderá que no existe animo conciliatorio entre las partes y en consecuencia se CONCEDE el recurso de apelación formulado oportunamente y en debida forma por el apoderado de la Policía Nacional en contra de la sentencia No. 84 del 24 de junio de 2020, esto es en fecha 14 de julio de 2020, y se ORDENARA la remisión del expediente al H. Tribunal del Cauca, previo reparto de la Oficina Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ**

Juez

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE<br/>POPAYÁN<br/>NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 009<br/>DE HOY _05 DE FEBRERO DE 2021<br/>HORA: 8:00 A. M.</p>  <p><b>PEGGY LOPEZ VALENCIA</b><br/>Secretaria</p> |
|--|

<sup>2</sup> Fls 182 a 188 del expediente



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
**CÓDIGO: 19001-33-33-003**  
**Carrera 4ª No. 2-18**

**Email: [j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Popayán, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiunos (2021)

**EXPEDIENTE:** 19001-3333-003- 2014-00318-01  
**DEMANDANTE:** OSBAL EDWIN MURILLO PENAGOS Y OTROS  
**DEMANDADO** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**AUTO No.** 100

**Ref.: Deja sin efecto, Requiere y Concede Recurso de Apelación.**

Por auto Interlocutorio No. 84 del 1 de febrero de 2021, debidamente notificado por estados, se dispuso fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación sentencia para el **OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a las a las NUEVE Y CUARENTA DE LA MAÑANA (09:40 a.m.)**, con fundamento en el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien y teniendo de presente la modificación del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por la Ley 2080 del 2021 en su artículo 67, en relación con el trámite de apelación, el cual se entiende en los siguientes términos:

*"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*(...)*

**2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**  
*(Negrilla subrayada fuera de texto original)*

*3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*

*(...)"*

Respecto de la entrada en vigencia, transición normativa y derogatorias, la Ley 2080 de 2021, por la cual se reforma la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", en sus artículos 86 y 87 dispuso:

*"Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley*

*(...)*

*En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias**, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones."*

*“Artículo 87. Derogatoria. **Deróguense: las siguientes disposiciones a partir de la vigencia de esta ley:** el artículo 148A: **el inciso 4º del artículo 192;** la expresión «Dicho auto es susceptible del recurso de apelación» del artículo 193; el artículo 226; el inciso 2º del artículo 232, la expresión «, contra el cual proceden los recursos señalados en el artículo 236, los que se decidirán de plano» del inciso 2º del artículo 238, el inciso 2.º del artículo 240; el inciso final del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011; los artículos 612 y 616 de la Ley 1564 de 2012; la expresión «Para el efecto será competente el Juez de lo Contencioso Administrativo en única instancia» del inciso 2º del numeral 6.3 del artículo 6 de la Ley 1150 de 2007; y el artículo 295 de la Ley 685 de 2001 por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones.”*

Conforme lo anterior, y teniendo de presente que la nueva disposición normativa se encuentra vigente al momento de la fijación de la fecha y hora de la Audiencia de Conciliación dentro del proceso de la referencia, el Juzgado considera necesario dejar sin efecto el auto por el cual se convocó a las partes a Audiencia de Conciliación y en su lugar procederá a requerir a las mismas para que, de común acuerdo o si a bien lo consideran soliciten al Despacho la realización de la audiencia y propongan formula de conciliación, conforme al artículo 247 numeral 2 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En caso de no existir solicitud de fijación de fecha y hora para la Audiencia de conciliación por las partes, dentro del plazo fijado por el despacho se entenderá que no les asiste animo conciliatorio; por lo cual y en aplicación de los principios de economía procesal y celeridad, en esta providencia se concede el recurso de apelación formulado oportunamente por el apoderado de la Policía Nacional en contra de la sentencia No. 70 del 19 de junio de 2020, esto es en fecha 14 de julio de 2020<sup>3</sup>, por lo que se dispondrá la remisión del expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo del Cauca, previo reparto efectuado por la Oficina Judicial.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** el Auto Interlocutorio No. 84 del 1 de febrero de 2021, por el cual se fijó Audiencia de Conciliación, por los motivos expuesto.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes para que dentro de los **TRES (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, de común acuerdo y si a bien lo consideran, soliciten al Despacho la realización de la Audiencia de Conciliación, previa a la concesión del recurso de apelación dentro del proceso de la referencia y propongan formula conciliatoria.

**TERCERO:** Vencido el plazo fijado, y en caso de no existir solicitud de realización de la audiencia de conciliación, se entenderá que no existe animo conciliatorio entre las partes y en consecuencia se CONCEDE el recurso de apelación formulado oportunamente y en debida forma por el apoderado de la Policía Nacional en contra de la sentencia No. 70 del 19 de junio de 2020, esto es en fecha 14 de julio de 2020, y se ORDENARA la remisión del expediente al H. Tribunal del Cauca, previo reparto de la Oficina Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ**

Juez

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE<br/>POPAYÁN<br/>NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 009<br/>DE HOY _5_ DE FEBRERO DE 2021<br/>HORA: 8:00 A. M.</p>  <p><b>PEGGY LOPEZ VALENCIA</b><br/>Secretaria</p> |
|--|

<sup>3</sup> Fls 143 a 147 del expediente



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
**CÓDIGO: 19001-33-33-003**

**Carrera 4ª No. 2-18**

**Email: [j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Popayán, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiunos (2021)

**EXPEDIENTE:** 19001-3333-003- 2014-00474-01  
**DEMANDANTE:** FLORISNELDA HOYOS ORTEGA Y OTROS  
**DEMANDADO** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y  
EJERCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**AUTO No.** 102

**Ref.: Deja sin efecto, Requiere y Concede Recurso de Apelación.**

Por auto Interlocutorio No. 86 del 1 de febrero de 2021, debidamente notificado por estados, se dispuso fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación sentencia para el **OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a las DIEZ Y VEINTE DE LA MAÑANA (10:20 a.m.)**, con fundamento en el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien y teniendo de presente la modificación del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por la Ley 2080 del 2021 en su artículo 67, en relación con el trámite de apelación, el cual se entiende en los siguientes términos:

*"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*(...)*

**2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**  
*(Negrilla subrayada fuera de texto original)*

*3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*

*(...)"*

Respecto de la entrada en vigencia, transición normativa y derogatorias, la Ley 2080 de 2021, por la cual se reforma la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", en sus artículos 86 y 87 dispuso:

*"Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley*

*(...)*

*En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias**, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."*

*“Artículo 87. Derogatoria. **Deróguense: las siguientes disposiciones a partir de la vigencia de esta ley:** el artículo 148A: **el inciso 4º del artículo 192**; la expresión «Dicho auto es susceptible del recurso de apelación» del artículo 193; el artículo 226; el inciso 2º del artículo 232, la expresión «, contra el cual proceden los recursos señalados en el artículo 236, los que se decidirán de plano» del inciso 2º del artículo 238, el inciso 2.º del artículo 240; el inciso final del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011; los artículos 612 y 616 de la Ley 1564 de 2012; la expresión «Para el efecto será competente el Juez de lo Contencioso Administrativo en única instancia» del inciso 2º del numeral 6.3 del artículo 6 de la Ley 1150 de 2007; y el artículo 295 de la Ley 685 de 2001 por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones.”*

Conforme lo anterior, y teniendo de presente que la nueva disposición normativa se encuentra vigente al momento de la fijación de la fecha y hora de la Audiencia de Conciliación dentro del proceso de la referencia, el Juzgado considera necesario dejar sin efecto el auto por el cual se convocó a las partes a Audiencia de Conciliación y en su lugar procederá a requerir a las mismas para que, de común acuerdo o si a bien lo consideran soliciten al Despacho la realización de la audiencia y propongan formula de conciliación, conforme al artículo 247 numeral 2 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En caso de no existir solicitud de fijación de fecha y hora para la Audiencia de conciliación por las partes, dentro del plazo fijado por el despacho se entenderá que no les asiste animo conciliatorio; por lo cual y en aplicación de los principios de economía procesal y celeridad, en esta providencia se concede el recurso de apelación formulado oportunamente por el apoderado de la Policía Nacional en contra de la sentencia No. 84 del 24 de junio de 2020, esto es en fecha 01 de julio de 2020<sup>4</sup>, por lo que se dispondrá la remisión del expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo del Cauca, previo reparto efectuado por la Oficina Judicial.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** el Auto Interlocutorio No. 86 del 1 de febrero de 2021, por el cual se fijó Audiencia de Conciliación, por los motivos expuesto.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes para que dentro de los **TRES (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, de común acuerdo y si a bien lo consideran, soliciten al Despacho la realización de la Audiencia de Conciliación, previa a la concesión del recurso de apelación dentro del proceso de la referencia y propongan formula conciliatoria.

**TERCERO:** Vencido el plazo fijado, y en caso de no existir solicitud de realización de la audiencia de conciliación, se entenderá que no existe animo conciliatorio entre las partes y en consecuencia se CONCEDE el recurso de apelación formulado oportunamente y en debida forma por el apoderado de la Policía Nacional en contra de la sentencia No. 84 del 24 de junio de 2020, esto es en fecha 01 de julio de 2020, y se ORDENARA la remisión del expediente al H. Tribunal del Cauca, previo reparto de la Oficina Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ**

Juez

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE<br/>POPAYÁN<br/>NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 009<br/>DE HOY <u>5</u> DE FEBRERO DE 2021<br/>HORA: 8:00 A. M.</p>  <p><b>PEGGY LOPEZ VALENCIA</b><br/>Secretaria</p> |
|---|

<sup>4</sup> Fls 204 a 212 del expediente



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
**CÓDIGO: 19001-33-33-003**

**Carrera 4ª No. 2-18**

**Email: [j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Popayán, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiunos (2021)

**EXPEDIENTE:** 19001-3333-003- 2015-00044-01  
**DEMANDANTE:** FIDEL QUINAYAS MAJIN Y OTROS  
**DEMANDADO** FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**AUTO No.**

**Ref.: Requiere y Concede Recurso de Apelación.**

El 19 de junio de 2020, se profirió sentencia No. 72, siendo notificada en debida forma a las partes por correo electrónico el 23 de junio de 2020<sup>5</sup>; el apoderado de la Fiscalía General de la Nación interpuso recurso de apelación contra la citada providencia, mediante la cual se profirió condena en contra de la entidad, en fecha 13 de julio de 2020<sup>6</sup>, esto es, dentro del término

Así las cosas, y conforme lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en relación con el trámite de apelación, dispuso:

*"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:  
(...)*

**2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.** (Negrilla subrayada fuera de texto original)

*3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.  
(...)"*

Respecto de la entrada en vigencia, transición normativa y derogatorias, la Ley 2080 de 2021, por la cual se reforma la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", en sus artículos 86 y 87 dispuso:

*"Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley  
(...)*

*En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias**, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."*

*"Artículo 87. Derogatoria. **Deróguense: las siguientes disposiciones a partir de la vigencia de esta ley:** el artículo 148A: **el inciso 4º del artículo 192;** la expresión «Dicho auto es susceptible del recurso de apelación» del artículo 193; el artículo 226; el inciso 2º del artículo 232, la expresión «, contra el cual proceden los recursos señalados en el artículo 236, los que se decidirán de plano» del inciso 2º del artículo 238, el inciso 2.º del artículo 240; el inciso final del artículo 276*

<sup>5</sup> Fls 192 A 205 del expediente

<sup>6</sup> Fls 206 a 222 del expediente

*de la Ley 1437 de 2011; los artículos 612 y 616 de la Ley 1564 de 2012; la expresión «Para el efecto será competente el Juez de lo Contencioso Administrativo en única instancia» del inciso 2º del numeral 6.3 del artículo 6 de la Ley 1150 de 2007; y el artículo 295 de la Ley 685 de 2001 por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones."*

Conforme lo anterior, y teniendo de presente que la nueva disposición normativa se encuentra vigente, el Juzgado considera necesario a requerir a las partes para que, de común acuerdo o si a bien lo consideran soliciten al Despacho la realización de la audiencia y propongan formula de conciliación, conforme al artículo 247 numeral 2 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En caso de no existir solicitud de fijación de fecha y hora para la Audiencia de conciliación por las partes, dentro del plazo fijado por el despacho se entenderá que no les asiste animo conciliatorio; por lo cual y en aplicación de los principios de economía procesal y celeridad, en esta providencia se concede el recurso de apelación formulado oportunamente por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación en contra de la sentencia No. 72 del 19 de junio de 2020, esto es en fecha 13 de julio de 2020<sup>7</sup>, por lo que se dispondrá la remisión del expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo del Cauca, previo reparto efectuado por la Oficina Judicial.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a las partes para que dentro de los **TRES (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de común acuerdo** y si a bien lo consideran, soliciten al Despacho la realización de la Audiencia de Conciliación, previa a la concesión del recurso de apelación dentro del proceso de la referencia y propongan formula conciliatoria.

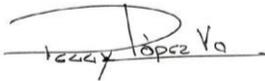
**TERCERO:** Vencido el plazo fijado, y en caso de no existir solicitud de realización de la audiencia de conciliación, se entenderá que no existe animo conciliatorio entre las partes y en consecuencia se CONCEDE el recurso de apelación formulado oportunamente y en debida forma por el apoderado del Hospital Francisco de Paula Santander de Santander de Quilichao en contra de la sentencia No. 72 del 19 de junio de 2020, esto es en fecha 13 de julio de 2020, y se ORDENARA la remisión del expediente al H. Tribunal del Cauca, previo reparto de la Oficina Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ**

Juez

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE<br/>POPAYÁN</b><br/><b>NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 009<br/>DE HOY <u>5</u> DE FEBRERO DE 2021<br/>HORA: 8:00 A. M.</p>  <p><b>PEGGY LOPEZ VALENCIA</b><br/>Secretaria</p> |
|--|

<sup>7</sup> Fls 206 a 222 del expediente



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
**CÓDIGO: 19001-33-33-003**

**Carrera 4ª No. 2-18**

**Email: [j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Popayán, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiunos (2021)

**EXPEDIENTE:** 19001-3333-003- 2016-00232-01  
**DEMANDANTE:** ANGELA MARIA BERRIO ZULETA  
**DEMANDADO** HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER DE  
SANTANDER DE QUILICHAO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**AUTO No.** 98

**Ref.: Deja sin efecto, Requiere y Concede Recurso de Apelación.**

Por auto Interlocutorio No. 82 del 1 de febrero de 2021, debidamente notificado por estados, se dispuso fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación sentencia para el **OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 a.m.)**, con fundamento en el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien y teniendo de presente la modificación del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por la Ley 2080 del 2021 en su artículo 67, en relación con el trámite de apelación, el cual se entiende en los siguientes términos:

*"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*(...)*

**2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**  
*(Negrilla subrayada fuera de texto original)*

*3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*

*(...)"*

Respecto de la entrada en vigencia, transición normativa y derogatorias, la Ley 2080 de 2021, por la cual se reforma la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", en sus artículos 86 y 87 dispuso:

*"Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley*

*(...)*

*En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias**, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."*

*“Artículo 87. Derogatoria. **Deróguense: las siguientes disposiciones a partir de la vigencia de esta ley:** el artículo 148A: **el inciso 4º del artículo 192**; la expresión «Dicho auto es susceptible del recurso de apelación» del artículo 193; el artículo 226; el inciso 2º del artículo 232, la expresión «, contra el cual proceden los recursos señalados en el artículo 236, los que se decidirán de plano» del inciso 2º del artículo 238, el inciso 2.º del artículo 240; el inciso final del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011; los artículos 612 y 616 de la Ley 1564 de 2012; la expresión «Para el efecto será competente el Juez de lo Contencioso Administrativo en única instancia» del inciso 2º del numeral 6.3 del artículo 6 de la Ley 1150 de 2007; y el artículo 295 de la Ley 685 de 2001 por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones.”*

Conforme lo anterior, y teniendo de presente que la nueva disposición normativa se encuentra vigente al momento de la fijación de la fecha y hora de la Audiencia de Conciliación dentro del proceso de la referencia, el Juzgado considera necesario dejar sin efecto el auto por el cual se convocó a las partes a Audiencia de Conciliación y en su lugar procederá a requerir a las mismas para que, de común acuerdo o si a bien lo consideran soliciten al Despacho la realización de la audiencia y propongan formula de conciliación, conforme al artículo 247 numeral 2 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En caso de no existir solicitud de fijación de fecha y hora para la Audiencia de conciliación por las partes, dentro del plazo fijado por el despacho se entenderá que no les asiste animo conciliatorio; por lo cual y en aplicación de los principios de economía procesal y celeridad, en esta providencia se concede el recurso de apelación formulado oportunamente por el apoderado del Hospital Francisco de Paula Santander de Santander de Quilichao - Cauca en contra de la sentencia No. 103 del 24 de junio de 2020, esto es en fecha 06 de julio de 2020<sup>8</sup>, por lo que se dispondrá la remisión del expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo del Cauca, previo reparto efectuado por la Oficina Judicial.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** el Auto Interlocutorio No. 82 del 1 de febrero de 2021, por el cual se fijó Audiencia de Conciliación, por los motivos expuesto.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes para que dentro de los **TRES (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, de común acuerdo y si a bien lo consideran, soliciten al Despacho la realización de la Audiencia de Conciliación, previa a la concesión del recurso de apelación dentro del proceso de la referencia y propongan formula conciliatoria.

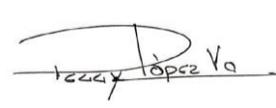
**TERCERO:** Vencido el plazo fijado, y en caso de no existir solicitud de realización de la audiencia de conciliación, se entenderá que no existe animo conciliatorio entre las partes y en consecuencia se CONCEDE el recurso de apelación formulado oportunamente y en debida forma por el apoderado del Hospital Francisco de Paula Santander de Santander de Quilichao en contra de la sentencia No. 103 del 24 de junio de 2020, esto es en fecha 06 de julio de 2020, y se ORDENARA la remisión del expediente al H. Tribunal del Cauca, previo reparto de la Oficina Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ**

Juez

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE<br/>POPAYÁN</b><br/><b>NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 009<br/>DE HOY <u>5</u> DE FEBRERO DE 2021<br/>HORA: 8:00 A. M.</p> <p></p> <p><b>PEGGY LOPEZ VALENCIA</b><br/>Secretaria</p> |
|--|

<sup>8</sup> Fls 171 A 178 del expediente



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
**CÓDIGO: 19001-33-33-003**  
**Carrera 4ª No. 2-18**

**Email: [j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Popayán, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiunos (2021)

**EXPEDIENTE:** 19001-3333-003- 2016-00261-01  
**DEMANDANTE:** MAGDA BEATRIZ MENDEZ RODALLEGA  
**DEMANDADO** MUNICIPIO DE POPAYAN - CAUCA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**AUTO I. No.** 103

**Ref.: Deja sin efecto, Requiere y Concede Recurso de Apelación.**

Por auto Interlocutorio No. 79 del 1 de febrero de 2021, debidamente notificado por estados, se dispuso fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación sentencia para el **OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a las OCHO DE LA MAÑANA (08:00 a.m.)**, con fundamento en el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien y teniendo de presente la modificación del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por la Ley 2080 del 2021 en su artículo 67, en relación con el trámite de apelación, el cual se entiende en los siguientes términos:

*"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*(...)*

**2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**  
*(Negrilla subrayada fuera de texto original)*

*3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*

*(...)"*

Respecto de la entrada en vigencia, transición normativa y derogatorias, la Ley 2080 de 2021, por la cual se reforma la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", en sus artículos 86 y 87 dispuso:

*"Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley*

*(...)*

*En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias**, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."*

*"Artículo 87. Derogatoria. **Deróguense: las siguientes disposiciones a partir de la vigencia de esta ley: el artículo 148A: el inciso 4º del artículo 192;** la expresión*

*«Dicho auto es susceptible del recurso de apelación» del artículo 193; el artículo 226; el inciso 2º del artículo 232, la expresión «, contra el cual proceden los recursos señalados en el artículo 236, los que se decidirán de plano» del inciso 2º del artículo 238, el inciso 2.º del artículo 240; el inciso final del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011; los artículos 612 y 616 de la Ley 1564 de 2012; la expresión «Para el efecto será competente el Juez de lo Contencioso Administrativo en única instancia» del inciso 2º del numeral 6.3 del artículo 6 de la Ley 1150 de 2007; y el artículo 295 de la Ley 685 de 2001 por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones."*

Conforme lo anterior, y teniendo de presente que la nueva disposición normativa se encuentra vigente al momento de la fijación de la fecha y hora de la Audiencia de Conciliación dentro del proceso de la referencia, el Juzgado considera necesario dejar sin efecto el auto por el cual se convocó a las partes a Audiencia de Conciliación y en su lugar procederá a requerir a las mismas para que, de común acuerdo o si a bien lo consideran soliciten al Despacho la realización de la audiencia y propongan formula de conciliación, conforme al artículo 247 numeral 2 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En caso de no existir solicitud de fijación de fecha y hora para la Audiencia de conciliación por las partes, dentro del plazo fijado por el despacho se entenderá que no les asiste animo conciliatorio; por lo cual y en aplicación de los principios de economía procesal y celeridad, en esta providencia se concede el recurso de apelación formulado oportunamente por el apoderado del Municipio de Popayán en contra de la sentencia No. 66 del 19 de junio de 2020, esto es en fecha 14 de julio de 2020<sup>9</sup>, por lo que se dispondrá la remisión del expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo del Cauca, previo reparto efectuado por la Oficina Judicial.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** el Auto Interlocutorio No. 79 del 1 de febrero de 2021, por el cual se fijó Audiencia de Conciliación, por los motivos expuesto.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes para que dentro de los **TRES (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, de común acuerdo y si a bien lo consideran, soliciten al Despacho la realización de la Audiencia de Conciliación, previa a la concesión del recurso de apelación dentro del proceso de la referencia y propongan formula conciliatoria.

**TERCERO:** Vencido el plazo fijado, y en caso de no existir solicitud de realización de la audiencia de conciliación, se entenderá que no existe animo conciliatorio entre las partes y en consecuencia se CONCEDE el recurso de apelación formulado oportunamente y en debida forma por el apoderado del Municipio de Popayán en contra de la sentencia No. 66 del 19 de junio de 2020, esto es en fecha 14 de julio de 2020, y se ORDENARA la remisión del expediente al H. Tribunal del Cauca, previo reparto de la Oficina Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ**

Juez

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE<br/>POPAYÁN</b><br/><b>NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 009<br/>DE HOY _5_ DE FEBRERO DE 2021<br/>HORA: 8:00 A. M.</p>  <p><b>PEGGY LOPEZ VALENCIA</b><br/>Secretaria</p> |
|---|

<sup>9</sup> Fls 169 a 172 del expediente



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
**CÓDIGO: 19001-33-33-003**

**Carrera 4ª No. 2-18**

**Email: [j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Popayán, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiunos (2021)

**EXPEDIENTE:** 19001-3333-003-2016-00344-01  
**DEMANDANTE:** FAIBER ANDRES FLOREZ CERON  
**DEMANDADO** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –  
INPEC  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**AUTO No.** 104

**Ref.: Deja sin efecto, Requiere y Concede Recurso de Apelación.**

Por auto Interlocutorio No. 80 del 1 de febrero de 2021, debidamente notificado por estados, se dispuso fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación sentencia para el **OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021 a las OCHO y VEINTE DE LA MAÑANA (08:20 a.m.))**, con fundamento en el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien y teniendo de presente la modificación del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por la Ley 2080 del 2021 en su artículo 67, en relación con el trámite de apelación, el cual se entiende en los siguientes términos:

*"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*(...)*

**2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**  
*(Negrilla subrayada fuera de texto original)*

*3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*

*(...)"*

Respecto de la entrada en vigencia, transición normativa y derogatorias, la Ley 2080 de 2021, por la cual se reforma la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", en sus artículos 86 y 87 dispuso:

*"Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley*

*(...)*

*En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias**, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."*

*“Artículo 87. Derogatoria. **Deróguense: las siguientes disposiciones a partir de la vigencia de esta ley:** el artículo 148A: **el inciso 4º del artículo 192**; la expresión «Dicho auto es susceptible del recurso de apelación» del artículo 193; el artículo 226; el inciso 2º del artículo 232, la expresión «, contra el cual proceden los recursos señalados en el artículo 236, los que se decidirán de plano» del inciso 2º del artículo 238, el inciso 2.º del artículo 240; el inciso final del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011; los artículos 612 y 616 de la Ley 1564 de 2012; la expresión «Para el efecto será competente el Juez de lo Contencioso Administrativo en única instancia» del inciso 2º del numeral 6.3 del artículo 6 de la Ley 1150 de 2007; y el artículo 295 de la Ley 685 de 2001 por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones.”*

Conforme lo anterior, y teniendo de presente que la nueva disposición normativa se encuentra vigente al momento de la fijación de la fecha y hora de la Audiencia de Conciliación dentro del proceso de la referencia, el Juzgado considera necesario dejar sin efecto el auto por el cual se convocó a las partes a Audiencia de Conciliación y en su lugar procederá a requerir a las mismas para que, de común acuerdo o si a bien lo consideran soliciten al Despacho la realización de la audiencia y propongan formula de conciliación, conforme al artículo 247 numeral 2 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En caso de no existir solicitud de fijación de fecha y hora para la Audiencia de conciliación por las partes, dentro del plazo fijado por el despacho se entenderá que no les asiste animo conciliatorio; por lo cual y en aplicación de los principios de economía procesal y celeridad, en esta providencia se concede el recurso de apelación formulado oportunamente por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia No. 62 del 19 de junio de 2020, esto es en fecha 14 de julio de 2020<sup>10</sup>, por lo que se dispondrá la remisión del expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo del Cauca, previo reparto efectuado por la Oficina Judicial.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** el Auto Interlocutorio No. 80 del 1 de febrero de 2021, por el cual se fijó Audiencia de Conciliación, por los motivos expuesto.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes para que dentro de los **TRES (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, de común acuerdo y si a bien lo consideran, soliciten al Despacho la realización de la Audiencia de Conciliación, previa a la concesión del recurso de apelación dentro del proceso de la referencia y propongan formula conciliatoria.

**TERCERO:** Vencido el plazo fijado, y en caso de no existir solicitud de realización de la audiencia de conciliación, se entenderá que no existe animo conciliatorio entre las partes y en consecuencia se CONCEDE el recurso de apelación formulado oportunamente y en debida forma por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia No. 62 del 19 de junio de 2020, esto es en fecha 14 de julio de 2020, y se ORDENARA la remisión del expediente al H. Tribunal del Cauca, previo reparto de la Oficina Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ**

Juez

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE<br/>POPAYÁN<br/>NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 009<br/>DE HOY <u>5</u> DE FEBRERO DE 2021<br/>HORA: 8:00 A. M.</p>  <p><b>PEGGY LOPEZ VALENCIA</b><br/>Secretaria</p> |
|---|

<sup>10</sup> Fls 101 a 107 del expediente



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
**CÓDIGO: 19001-33-33-003**  
**Carrera 4ª No. 2-18**

**Email: [j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Popayán, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiunos (2021)

**EXPEDIENTE:** 19001-3333-003- 2017-00045-01  
**DEMANDANTE:** COTTY FERNANDA OSPINA NUÑEZ  
**DEMANDADO** HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER DE  
SANTANDER DE QUILICHAO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**AUTO No.** 105

**Ref.: Deja sin efecto, Requiere y Concede Recurso de Apelación.**

Por auto Interlocutorio No. 81 del 1 de febrero de 2021, debidamente notificado por estados, se dispuso fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación sentencia para el **OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a las OCHO Y CUARENTA DE LA MAÑANA (08:40 a.m.)**, con fundamento en el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien y teniendo de presente la modificación del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por la Ley 2080 del 2021 en su artículo 67, en relación con el trámite de apelación, el cual se entiende en los siguientes términos:

*"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*(...)*

**2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**  
*(Negrilla subrayada fuera de texto original)*

*3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*

*(...)"*

Respecto de la entrada en vigencia, transición normativa y derogatorias, la Ley 2080 de 2021, por la cual se reforma la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", en sus artículos 86 y 87 dispuso:

*"Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley*  
*(...)*

*En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias**, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."*

“Artículo 87. Derogatoria. **Deróguense: las siguientes disposiciones a partir de la vigencia de esta ley:** el artículo 148A: **el inciso 4º del artículo 192;** la expresión «Dicho auto es susceptible del recurso de apelación» del artículo 193; el artículo 226; el inciso 2º del artículo 232, la expresión «, contra el cual proceden los recursos señalados en el artículo 236, los que se decidirán de plano» del inciso 2º del artículo 238, el inciso 2.º del artículo 240; el inciso final del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011; los artículos 612 y 616 de la Ley 1564 de 2012; la expresión «Para el efecto será competente el Juez de lo Contencioso Administrativo en única instancia» del inciso 2º del numeral 6.3 del artículo 6 de la Ley 1150 de 2007; y el artículo 295 de la Ley 685 de 2001 por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones.”

Conforme lo anterior, y teniendo de presente que la nueva disposición normativa se encuentra vigente al momento de la fijación de la fecha y hora de la Audiencia de Conciliación dentro del proceso de la referencia, el Juzgado considera necesario dejar sin efecto el auto por el cual se convocó a las partes a Audiencia de Conciliación y en su lugar procederá a requerir a las mismas para que, de común acuerdo o si a bien lo consideran soliciten al Despacho la realización de la audiencia y propongan formula de conciliación, conforme al artículo 247 numeral 2 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En caso de no existir solicitud de fijación de fecha y hora para la Audiencia de conciliación por las partes, dentro del plazo fijado por el despacho se entenderá que no les asiste animo conciliatorio; por lo cual y en aplicación de los principios de economía procesal y celeridad, en esta providencia se concede el recurso de apelación formulado oportunamente por el apoderado del Hospital Francisco de Paula Santander de Santander de Quilichao - Cauca en contra de la sentencia No. 91 del 24 de junio de 2020, esto es en fecha 08 de julio de 2020<sup>11</sup>, por lo que se dispondrá la remisión del expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo del Cauca, previo reparto efectuado por la Oficina Judicial.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** el Auto Interlocutorio No. 81 del 1 de febrero de 2021, por el cual se fijó Audiencia de Conciliación, por los motivos expuesto.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes para que dentro de los **TRES (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, de común acuerdo y si a bien lo consideran, soliciten al Despacho la realización de la Audiencia de Conciliación, previa a la concesión del recurso de apelación dentro del proceso de la referencia y propongan formula conciliatoria.

**TERCERO:** Vencido el plazo fijado, y en caso de no existir solicitud de realización de la audiencia de conciliación, se entenderá que no existe animo conciliatorio entre las partes y en consecuencia se CONCEDE el recurso de apelación formulado oportunamente y en debida forma por el apoderado del Hospital Francisco de Paula Santander de Santander de Quilichao en contra de la sentencia No. 91 del 24 de junio de 2020, esto es en fecha 08 de julio de 2020, y se ORDENARA la remisión del expediente al H. Tribunal del Cauca, previo reparto de la Oficina Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ**

Juez

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE<br/>POPAYÁN</b><br/><b>NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 009<br/>DE HOY <u>5</u> DE FEBRERO DE 2021<br/>HORA: 8:00 A. M.</p> <p></p> <p><b>PEGGY LOPEZ VALENCIA</b><br/>Secretaria</p> |
|---|

<sup>11</sup> Fls 169 a 172 del expediente